En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., F. C/ E. C. S.A. y otra S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 339- Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 75 /2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 115/119 vta., la que fue apelada a fs. 120 por la parte actora y a fs. 121 por las empresas demandadas, siendo concedidos todos los recursos a fs. 123. A su vez, a fs. 124 apeló la citada en garantía, concediéndosele el recurso a fs. 125, el cual fue desistido por la recurrente a fs. 142. A fs. 132/y vta. esta Alzada tuvo por no presentado el escrito "APELA" del 21/09/2022 (ID 819923).

Expresó agravios la parte actora a fs. 140/141 vta., sin que los mismos merecieran réplica por parte de la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida admitió la demanda entablada por F. P. contra E. C. S.A., C. D. S. S.A. y M. R. D. S. D. T. P. D. P., condenando a estos últimos y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 164.267,43.-, por daño material y privación de uso, más los intereses establecidos en el Considerando 5, dentro de los diez días de

quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los demandados y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia a la actora **los intereses aplicados en la sentencia sobre la indemnización por el daño material** reclamado. La sentencia originaria dispuso que el monto fijado llevará intereses a calcularse desde el día 08/04/2022, fecha determinada por el perito en su informe y hasta su efectivo pago y ello agravia a la accionante porque se ha omitido condenar al pago de intereses desde el día del hecho dañoso hasta la fecha de la pericia. Dice que lo resuelto la priva de obtener un año y ocho meses de intereses. Cita un antecedente de esta Cámara que la favorece.

3.2) Se agravia por **la cuantificación del rubro "privación de uso"** realizado en la sentencia en crisis, por considerarlo insuficiente. Expresa que la a quo tuvo en cuenta los seis días de trabajo corrido por la reparación del automotor y que un viaje en taxi desde el domicilio de la actora hasta el centro de nuestra ciudad cuesta $ 1.000.- lo que se puede constatar consultando cualquier terminal de taxis y/o remises. Expresa que la suma fijada por la a quo parecería razonable, pero debe tenerse presente que utilizando el servicio con mayor frecuencia el monto resulta insuficiente. Pide que se fije el monto reclamado en la demanda.

3.3) En el tercer agravio la actora plantea su queja en razón de que la sentencia no aplica el art. 770 inc. b) del CCyCN, tal como lo peticionara en su demanda. La sentencia difiere su tratamiento para la etapa de ejecución de sentencia, pese a manifestar la procedencia del mismo.

Refiere la quejosa que la sentencia debe ser clara y no dejar lugar a interpretaciones ni grises y resolver lo peticionado por las partes al momento de demandar y contestar, ya sea haciendo lugar o rechazando, pero nunca diferir cuestión alguna para la etapa de ejecución.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Los intereses sobre la indemnización del daño material Al tratar la indemnización del ***"Daño material"***, la sentencia tuvo en cuenta lo plasmado por el Perito Mecánico actuante en autos, quien en su dictamen determinó que el valor de la mano de obra y repuestos al 08/04/2022 ascendía a la suma de $ 158.267,43.- (conf. fs. 102/105 vta.).

Conforme a ello, la a quo fijó la indemnización para el reclamo en cuestión en esa suma con más los intereses a la Tasa Activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, a calcularse desde el 08/04/2022 (según informe pericial) hasta su efectivo pago.

Considero que es evidente que debe modificarse la tasa de interés según el período del curso de los mismos dado que el Perito Mecánico presentó un Presupuesto y Anexo determinando el monto para el rubro al día 08 de Abril de 2022. Por lo tanto, es lógico y razonable que los intereses sobre el importe informado por el experto y que corresponde a la indemnización por el ***"Daño material"*** ($ 164.267,43.-) se computen desde el día del accidente (23/12/2020) hasta el día 08 de Abril de 2022 a una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde el 09 de Abril de 2022 hasta su pago efectivo, se calculará la tasa de interés activa fijada por la sentencia en crisis. Ello así porque –como ya dije aquí— el importe consignado por el Perito Mecánico y que determinó la sentencia como indemnización, está fijado al mes de Abril de 2022 y no al día del accidente.

Por lo tanto, desde el día del hecho dañoso y hasta el 08 de Abril de 2022 inclusive, la indemnización indicada debe incrementarse con los intereses a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 09 de Abril de 2022 deben comenzar a computarse los intereses que ha fijado la sentencia hasta el pago efectivo. De no hacerse así, se estaría amparando un enriquecimiento sin causa por parte del obligado al pago, lo que no puede admitirse.

Por lo tanto, he de proponer al Acuerdo —admitiendo este punto de la queja y respetando el último criterio fijado sobre la cuestión por esta Alzada— revocar parcialmente la sentencia en crisis en este punto y disponer que los intereses sobre el monto fijado en la misma como indemnización por el ***"Daño material"***, sean computados de la manera aquí dispuesta.

4.2 – <u>Cuantificación de la "privación de uso"</u>

Se queja la actora porque considera insuficiente el monto fijado por la a quo para indemnizar la "privación de uso" del automotor siniestrado. La decisión de la sentencia se basó en que el experto mecánico determinó que la reparación del mismo requerirá entre 5 a 6 días corridos. Conforme a ello, la a quo consideró seis días de reparación y fijó la suma de $ 1.000.- (mil pesos) por día (art. 167 CPCC), más intereses a tasa activa desde el día del accidente hasta su pago efectivo.

Advierto que, al demandar la parte actora peticionó ser indemnizada por este rubro con la suma de $ 9.700.- por una semana de reparación de la unidad, sin aclarar ni fundamentar las razones por las que pedía dicho importe. Ahora plantea que la suma otorgada es insuficiente, pero ninguna prueba ha producido para demostrarlo. El precio que refiere del costo de un viaje en taxi no tiene acreditación alguna y tampoco la tiene el hecho o la necesidad de tener que viajar más de una vez por día en taxi. Son simples conjeturas de la quejosa sin un soporte serio y consistente que lo avale.

Por lo tanto, no surgiendo de manera clara y terminante que el monto fijado por la a quo sea realmente insuficiente e inadecuado para cubrir los seis días de reparación del automotor dañado, considero que la queja debe rechazarse y confirmarse lo decidido en la sentencia en crisis.

Es a todas luces evidente que si la accionante no fundamentó oportunamente las razones por las que ha requerido ser indemnizada con la suma de $ 9.700.-, mal puede pretender el aumento de la indemnización otorgada sin

una explicación y fundamentación razonable que lo justifique. No fundamentó las razones del monto reclamado, ni las que avalarían su solicitud de aumento del monto otorgado. Por lo tanto, la queja no es admisible.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo hasta aquí analizado, corresponde destacar que, conforme al monto total reclamado en la demanda por este rubro (% 9.700.- por una semana de duración de la reparación), la actora pretendió se la indemnice con la suma de $ 1.385,70.- (Mil trescientos ochenta y cinco pesos con setenta ctvs.) por día. La sentencia determinó que se le abone la suma de $ 1.000.- (Mil pesos) por día considerando seis días de duración de la reparación, lo que totalizan $ 6.000.- (Seis mil pesos) fijados por la a quo. Esto muestra que la accionante ha planteado su recurso de apelación por una diferencia diaria indemnizatoria que alcanza a la suma de **$ 385,70**.- (Trescientos ochenta y cinco pesos con setenta ctvs.). Surge con evidencia que el monto cuestionado por la recurrente es inferior al mínimo que fija la norma del art. 244 del CPCC. Por lo que, he aquí otra razón --más que valedera— para no admitir el recurso interpuesto en este punto.

4.3 – Aplicación del art. 770 del CCyCN

Se queja la recurrente que la sentencia haya dispuesto: *"…en cuanto a la capitalización de intereses que solicita la actora, sin perjuicio de su procedencia, conforme las pautas del art. 770 del CCyC, su planteo deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia…"*.

Esta decisión agravia a la parte actora pues considera que es una cuestión que debe determinarse en la sentencia y no posteriormente. Agrega que al no hacerlo así se corre el riesgo del eventual rechazo posterior por no estar contemplado en la sentencia. Adelanto que no le asiste la razón.

No coincido con la visión que plantea la apelante sobre el punto en cuestión y he de dar las razones, conforme lo hiciera ya ante planteos similares en otros expedientes.

Sintéticamente he de referir que es cierto que la norma no establece que la capitalización debe *efectuarse* en la etapa de ejecución de sentencia. Pero, debe quedar en claro que aquí lo que se está considerando y que ha sido resuelto por la a quo es el momento de *plantearlo* y no de *efectuarlo*. Es de una total evidencia que son dos momentos del proceso totalmente distintos y de allí que no corresponda avanzar sobre el punto.

Debe tenerse en cuenta que la a quo no rechazó la petición del accionante sino que sólo dispuso que *"…su planteo deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia…"*. Del texto de la sentencia --en lo que aquí interesa y que he transcripto-- no surge un rechazo. Lo que la a quo decidió no implica de ningún modo rechazar la petición.

Por lo tanto, todo lo expresado por la recurrente en el sentido del perjuicio que le acarrea el hecho de no haberlo dispuesto en la sentencia, no tiene sustento alguno y es sólo un argumento de la quejosa sin solidez y de allí su irrelevancia como fundamentación recursiva.

Tengo en claro también que, en este caso, no se trata de una cuestión que ha sido "omitida" por la a quo. Por el contrario, se ha expedido y al hacerlo determinó en qué momento debía concretarse el planteo y resolverse el mismo. No hay nada que impida a la a quo decidir el tema de la forma en que lo ha hecho en su sentencia.

En el mismo sentido que aquí expongo, se ha expedido esta Alzada al dictar sentencia en los siguientes expedientes: *"S. H., A. c/ B. P., E. y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (Sent. 05/11/2020, Reg. N° 15/20 SD); *"O., M.B. c/ P. L. S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios – Ley 24.240"* (Sent. 20/05/2021, Reg. N° 09/21 SD); *"B.A.M. SRL c/ G., A.J.O. s/ Daños y Perjuicios"* (Sent. 27/05/2021, Reg. N°

10/21 SD) y *"A., J.B. c/ F. P. S. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato – Ley 24.240"* (Sent. 04/04/2023, Reg. N° 08/23 SDC); entre otros.

En atención a que del agravio no surge la mínima demostración del error de la a quo al decidir sobre el punto de la forma en que lo ha hecho, corresponde su rechazo.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que: **a) debe revocarse parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que sobre el monto fijado para indemnizar el "daño material" corresponde computar los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día 08/04/2022 (fecha del informe pericial) hasta su efectivo pago; **b) disponer** que desde el día del hecho dañoso y hasta el 08 de Abril de 2022 inclusive, la indemnización indicada debe incrementarse con los intereses a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 09 de Abril de 2022 deben comenzar a computarse los intereses que ha fijado la sentencia hasta el pago efectivo y **c) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por la norma del art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma como se resuelve el recurso interpuesto por la parte actora, las costas de la Alzada deben ser impuestas en un 80% a la recurrente por resultar mayormente vencida en el mismo y en un 20% a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio

de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Computo de los intereses del daño material. De acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

En este orden de ideas, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago (art. 1748 del CCCN). Este criterio se adecua al principio de la reparación integral o plena (art. 1740 del CCCN) de jerarquía constitucional (ver CSJN, en autos: Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), 02/09/2021, TR LALEY AR/JUR/134520/2021. Asimismo: CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios

Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39; DJ 29/09/2004, 339; DT 2004 (septiembre), 1286; DJ 06/10/2004, 394; RCyS 2004-IX, 122; ED 25/10/2004, 5; DJ 10/11/2004, 798; IMP 2004-21, 131; TySS //2004, 778. Asimismo: CAJN en autos: Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", sent. del 21 de septiembre de 2004, Fallos: 327:3753).

Bajo los argumentos expuestos precedentemente corresponde, desde el día del hecho dañoso y hasta el 08 de Abril de 2022 inclusive, establecer los intereses a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 09 de abril de 2022 deben comenzar a computarse los intereses que ha fijado la sentencia hasta el pago efectivo.

3.2.- La cuantificación del rubro privación de uso. Sin perjuicio de referenciar, -tal como lo hizo mi colega preopínate-, que el monto reclamado se encuentra en los límites del art. 244 del CPCC, a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), lo analizaré.

Al respecto, debo precisar que mas allá de los dichos de la apelante, no encuentro elementos en las presentes actuaciones que me permitan cuantificar el rubro de una manera diferente a la que lo hizo la a quo.

En este marco, constituye una tarea de la parte contribuir con elementos de prueba a los fines de determinar los montos que compongan el rubro (en este caso: frecuencia de viajes o necesidad de desplazamiento), por ello considero que la justipreciación efectuada por la Sra. Jueza de grado se adecua a derecho.

3.3.- Aplicación del art. 770 del CCCN. La sentencia dispone que lo relativo a la capitalización ordenada por el art. 770 del CCCN sea diferida para el momento de la liquidación prevista en la etapa de ejecución de sentencia.

La sentencia no incurre en déficit alguno al proveer tal diferimiento, habida cuenta de que la norma no exige que la capitalización deba ser decidida especialmente en tal o cual instancia del proceso. En este entendimiento es que el pronunciamiento recurrido no adolece de omisión alguna, deviniendo el planteo de la apelante, extemporáneo por prematuro.

Este es el criterio que he sostenido en precedentes similares, considerando que el diferimiento no importa proscripción de la capitalización del interés, "y en cualquier caso el planteo […] tendría que ser efectivizado en la etapa de liquidación de sentencia. Ello, según mi concepto, debiera ser así para el caso de que efectivamente sus derechos se vieran conculcados. Por lo expuesto, siendo prematuro el planteo, el requerimiento será desestimado" (ver mi voto en CAPM "O.M.B. c/ P.L. SA y otros s/ Daños y perjuicios", sent. del 20/05/21, Reg. N° 10/21 SD).

En virtud de ello, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde, desde el día del hecho dañoso y hasta el 08 de Abril de 2022 inclusive, establecer los intereses a la tasa "pura" del 6% anual y a partir del 09 de abril de 2022 deben comenzar a computarse los intereses que ha fijado la sentencia hasta el pago efectivo.

4.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas en un 80 % a la apelante perdidosa, pues ha resultado mayormente vencida, y en un 20 % a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de los letrados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin

perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran este Excmo. Tribunal, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que sobre la suma condenada a pagar por el "daño material" sufrido por el automotor siniestrado, deberán computarse los intereses a la tasa activa del B. del C. SA para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día 08/04/2022 hasta su efectivo pago.

2do.) DISPONER que los intereses sobre el importe informado por el experto y que corresponde a la indemnización por el ***"Daño material"*** ($ 164.267,43.-) se computen desde el día del accidente (23/12/2020) hasta el día 08 de Abril de 2022 a una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde el 09 de Abril de 2022 hasta su pago efectivo, se calculará la tasa de interés activa fijada por la sentencia en crisis.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la recurrente

por resultar mayormente vencida en el recurso que se le concediera y en un 20% a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que sobre la suma condenada a pagar por el “daño material” sufrido por el automotor siniestrado, deberán computarse los intereses a la

tasa activa del B. del C. SA para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día 08/04/2022 hasta su efectivo pago.

2do.) DISPONER que los intereses sobre el importe informado por el experto y que corresponde a la indemnización por el ***"Daño material"*** ($ 164.267,43.-) se computen desde el día del accidente (23/12/2020) hasta el día 08 de Abril de 2022 a una tasa de interés "pura" (6% anual) y desde el 09 de Abril de 2022 hasta su pago efectivo, se calculará la tasa de interés activa fijada por la sentencia en crisis.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia.

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la recurrente por resultar mayormente vencida en el recurso que se le concediera y en un 20% a la parte demandada (conf. arts. 69 y 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la recurrente, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC